

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR- ANH-ULGR N° 0292/2016

La Paz, 19 de julio de 2016

### VISTOS

Que mediante Nota YPFBTR.MK.0161.16 de fecha 13 de abril de 2016 y Nota YPFBTR.MK.0220.16 de fecha 01 de junio de 2016, la empresa **YPFB TRANSPORTE S.A. (YPFB TRANSPORTE)**, solicitó a la **Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH)**, la aprobación de la Segunda Enmienda al Contrato de Servicio en Firme para Transporte de Hidrocarburos Líquidos, Mercado Interno, suscrita en fecha 02 de diciembre de 2015 entre las empresas **Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB y YPFB TRANSPORTE**, contrato que fue aprobado por la **ANH** mediante Resolución Administrativa ANH N° 0228/2012 de fecha 13 de febrero de 2012.

### CONSIDERANDO

Que el Artículo 356, de la Constitución Política del Estado, establece que las actividades de exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales no renovables tendrán el carácter de necesidad estatal y utilidad pública.

Que el Artículo 365, de la Constitución Política del Estado determina que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que el Artículo 14 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058, de fecha 17 de mayo de 2005 dispone que las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país.

Que el Artículo 91 de la mencionada ley establece que la actividad de transporte de hidrocarburos por ductos se rige por el principio de Libre Acceso, en virtud del cual toda persona tiene derecho, sin discriminación, de acceder a la capacidad de un ducto.

Que el Parágrafo II del Artículo 46 del Decreto Supremo N° 29018, de 31 de enero de 2007 Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos determina que el servicio de transporte será prestado en base a Contratos en Firme y Contratos Interrumpibles, aprobados por el Ente Regulador.

Que el Artículo 6 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, dispone que los Términos y Condiciones Generales del Servicio de Transporte de Hidrocarburos por Ductos – TCGS, es el documento que forma parte del Contrato de Servicio de Transporte por Ductos, como anexo que contendrá aspectos técnicos, operativos, económicos y legales de este servicio, acordados entre cargadores y concesionarios y aprobado por el Ente Regulador.

Que asimismo el referido artículo define que “Normas de Libre Acceso.- Son las normas establecidas por el Ente Regulador mediante Resolución Administrativa, mismas que deberán ser adecuadas por dicha institución conforme a las previsiones del presente reglamento”.



REVISADO  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR- ANH-ULGR N° 0292/2016

Página 1 de 3

Que mediante Resolución Administrativa ANH N°1532/2014 de 11 de junio de 2014, la **ANH** aprobó las Normas de Libre Acceso en Bolivia dejando consecuentemente sin efecto la Resolución Administrativa ANH N° 0728/2014 de fecha 28 de marzo de 2014.

#### CONSIDERANDO

Que las empresas **YPFB TRANSPORTE** e **YPFB** suscribieron el 29 de diciembre de 2011, el Contrato de Servicio Firme para el Transporte de Hidrocarburos Líquidos, Mercado Interno, el cual fue aprobado por la **ANH** mediante Resolución Administrativa ANH N° 0228/2012 de 13 de febrero de 2012.

Que mediante Resolución Administrativa ANH N° 0423/2014 de fecha 21 de febrero de 2014, la **ANH** aprobó la Primera Enmienda suscrita en fecha 26 de diciembre de 2013, al Contrato de Servicio en Firme para Transporte de Hidrocarburos Líquidos, Mercado Interno, suscrito en fecha 29 de diciembre de 2011, entre **YPFB TRANSPORTE** y **YPFB**.

Que mediante Nota YPFBTR.MK.0161.16 de fecha 13 de abril de 2016 y Nota YPFBTR.MK.0220.16 de fecha 01 de junio de 2016, **YPFB TRANSPORTE**, solicitó a la **ANH**, la aprobación de la Segunda Enmienda al Contrato de Servicio en Firme para Transporte de Hidrocarburos Líquidos, Mercado Interno, suscrita en fecha 02 de diciembre de 2015 entre las empresas **Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB** y **YPFB TRANSPORTE**, contrato que fue aprobado por la **ANH** mediante Resolución Administrativa ANH N° 0228/2012 de fecha 13 de febrero de 2012.

Que mediante Informe INF-DRE 0236/2016, de fecha 17 de junio de 2016, elaborado de forma conjunta entre la Dirección de Regulación Económica – DRE, la Dirección de Ductos y Transportes – DDT y la Unidad Legal de Análisis y gestión Regulatoria, se recomienda la aprobación de la Segunda Enmienda al Contrato de Servicio Firme de Transporte de Hidrocarburos Líquidos Mercado Interno, suscrito en fecha 2 de diciembre de 2015, con las consideraciones que se señalan en dicho informe.

#### CONSIDERANDO

Que en virtud a lo dispuesto en el Artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH N° 0474/2009 de 06 de Mayo de 2009 y ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

#### POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en uso de las facultades y atribuciones que le reconocen la Ley N° 1600, de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005 y a nombre del Estado Boliviano.

#### RESUELVE:

**ÚNICO.-** Aprobar la Segunda Enmienda de fecha 2 de diciembre de 2015, al Contrato de Servicio en Firme para Transporte de Hidrocarburos Líquidos, Mercado Interno, suscrita entre la empresa **YPFB TRANSPORTE S.A.** e **YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS - YPFB**, el 29 de diciembre de 2011 y aprobado por la **ANH** mediante Resolución Administrativa ANH N° 0228/2012 de 13 de febrero de 2012, bajo las siguientes consideraciones:



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR- ANH-ULGR N° 0292/2016

Página 2 de 3

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo

Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo

- La fecha de Inicio de la Enmienda deberá ser a partir de la aprobación de la misma por parte del Ente Regulador.
- Se deben tomar en cuenta siempre las recomendaciones del Informe Técnico-Operativo: Evaluación y Análisis de los efectos de la recepción de crudo natural de campo Caigua con TVR 14 psig en el OCY.
- La flexibilización del petróleo crudo del Campo Caigua con un valor para la TVR de hasta 14 psig, por encima de lo establecido en los TCGS es solamente para la recepción de crudo del Campo Caigua, por lo que, no tendría que presentarse este TVR de 14 psig aguas abajo del sistema de transporte de hidrocarburos líquidos.

Notifíquese por cédula a **YPFB TRANSPORTE S.A. y YPFB**, de conformidad a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003.

Es conforme.

Dra. María Cecilia Palacios Jiménez  
JEFER DE LA UNIDAD ILEGAL DE ANALISIS  
Y GESTION REGULATORIA a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.  
DIRECCION EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

REVISADO  
RESOLUCION ADMINISTRATIVA RAR- ANH-ULGR N° 0292/2016

Página 3 de 3

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo  
 Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131  
 Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025  
 Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830  
 Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344  
 www.anh.gob.bo

